



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VICTORIA CUSTODIA SIERRA DE MORENO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3339-9751-2015-00226-00

El apoderado del demandante radicó memorial (fls. 278-281), donde solicita que este Despacho declare que ha perdido la competencia para continuar conociendo del proceso y, en consecuencia, remita la actuación al Juzgado competente, librándose las comunicaciones del caso. Lo anterior, por haberse superado los términos establecidos en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia.

Sobre el particular, este Estrado judicial señala que no se accederá a lo deprecado, atendiendo a las razones.

En primer lugar, el artículo 121 del CGP no es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto tenemos unas normas especiales que determinan la duración, trámite, términos y actos a seguir en los asuntos de su competencia.

Si bien la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014¹, unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012², determinando que éste entró a regir a partir del 01 de enero de 2014 (salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales deben resolverse con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite), lo cierto es que no todas las disposiciones del CGP son aplicables a esta jurisdicción, pues para ello debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos **no contemplados en este Código** se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (Resaltado fuera de texto).*

De manera que, solo a los aspectos no regulados en el CPACA, le son aplicables las normas del CGP; lo que no sucedería con el tema de la duración de los procesos judiciales de la jurisdicción contenciosa-

¹ Radicado N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

² Para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

administrativa pues, se reitera, cuenta con regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011.

En efecto, así lo expresó el Consejo de Estado en auto del 06 de agosto de 2014³, donde respecto de la aplicación del artículo 121 del CGP, dijo:

*"De igual forma, es importante señalar que **no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual:***

(...)

***En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso"** (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Resáltese que, como se expresó en el auto interlocutorio atrás citado, tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico hasta la entrada en vigencia del CGP, sino que la misma había sido previamente establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. En tal sentido, se destaca que el CGP no adoptó ninguna reforma sustancial al respecto, sino que simplemente vino a reproducir lo que anteriormente había establecido el legislador, poniéndose de presente que dicha disposición se encontraba dirigida exclusivamente a la jurisdicción ordinaria civil.

Aunado a lo expuesto, también debe subrayarse que el último inciso del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 excluyó expresamente la aplicación del término de duración de los procesos, a los asuntos que son del conocimiento de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Textualmente dijo la mentada norma:

*"(...) Los términos a que se refiere el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 **no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"** (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

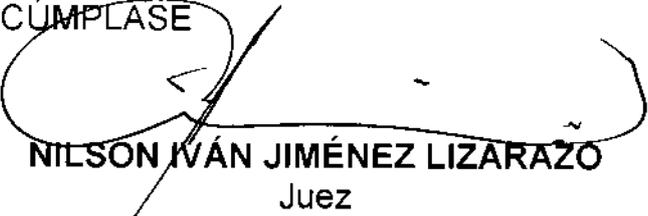
Por último, nuestra jurisdicción cuenta con una variedad de asuntos complejos, con acciones especiales y trámites cortos (tutelas, acciones populares, acción de cumplimiento, acciones de grupo, hábeas corpus, acciones electorales, recursos de insistencia, objeciones, pérdidas de investidura, etcétera) que tienen unos trámites perentorios y desplazan las acciones ordinarias, como la que nos ocupa; dificultándose entonces el cumplimiento de los trámites de una manera pronta y ágil

En virtud de lo expuesto se concluye que lo procedente es:

³ Sección 3a, Subsección C, radicado No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

1. Denegar la solicitud del apoderado de la parte demandante relativa a la pérdida automática de competencia para conocer del proceso establecida en el artículo 121 del CGP, por lo expuesto previamente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

uro

| |
|--|
| Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N <u>40</u> Hoy 06/09/2019 siendo las 8:00 AM |
| ANDRÉS LA Y... SECRETARIO |

10/10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por FARID ESNEIDER TREJOS VEGA, a través de su apoderado(a), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, el Despacho observa que, si bien la parte actora dedicó un aparte de la demanda para estimar la cuantía (fl. 17), lo cierto es que dicho acápite no abarcó la tasación y valoración económicas de todas y cada una de las diferentes pretensiones que se acumulan en el líbello, sino que apenas se redujo indicar que el demandante había dejado de percibir la suma de \$25.309.050, sin que se indicara de forma razonada cómo se obtenía dicho resultado.

Nótese que para casos como el presente, los incisos 4° y 5° del artículo 157 del CPACA disponen que "(l) a cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda" y que "(c) uando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por lo anterior, es claro que la parte actora no respetó las prescripciones del ya citado numeral 6° del artículo 162 del CPACA, el cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara. En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la cantidad deprecada. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia².

¹ Sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

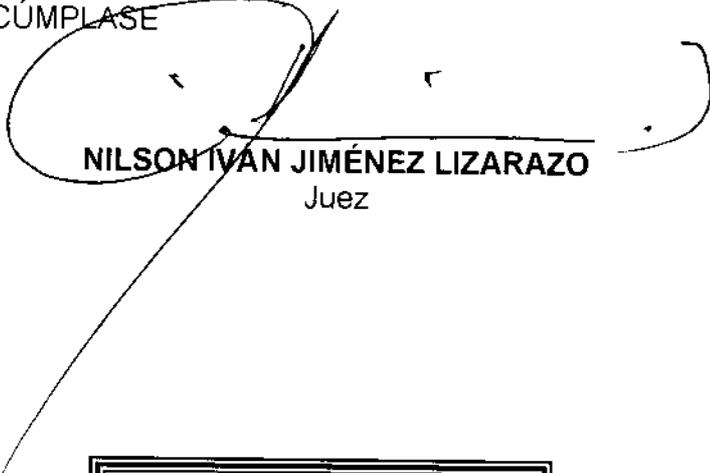
En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP³, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

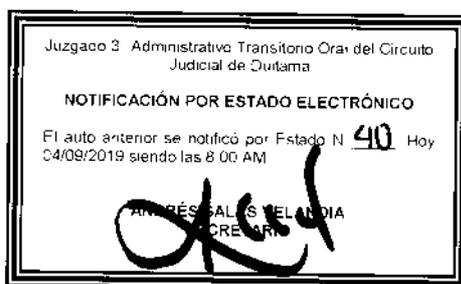
3. Reconocer personería a LAUREANO GÓMEZ MONSALVE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.115.439 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 53.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 19 del expediente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC



hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

³ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00064-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 63) y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama para que el mismo sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ demanda a la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, a MAGDALENA NARANJO CELY y SERAFÍN DE JESÚS GRANADOS BOADA con el propósito de que se declare la nulidad absoluta del acta de conciliación N° 013483, condenándose al pago de ciertas sumas de dinero.

La demanda fue radicada y repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama (fl. 58) quien resolvió 'ordenar rechazar de plano la demanda', declaró su incompetencia para conocer del proceso y envió el mismo para el reparto ante los Jueces Administrativos de Duitama (fls. 59-60), al considerar que *"la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (...) por tanto para resolver la nulidad de ella (acta de conciliación) recae ante la jurisdicción contencioso administrativa"* (fl. 59).

Posteriormente, el proceso fue repartido a este Estrado Judicial (fl. 62) e ingresó al despacho para pronunciarse respecto de su eventual admisión (fl. 63).

CONSIDERACIONES

En el caso de marras, la controversia propuesta por la parte demandante gira en torno a determinar si debe declararse la nulidad absoluta de un acta de conciliación suscrita el día 29 de marzo de 2016 en las instalaciones de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA (fls. 15-18). Según lo informado por la parte actora (fls. 2-6, 23-33 y 34-42), el citado acuerdo de voluntades tuvo por objeto zanjar una pugna entre dos personas de naturaleza privada que tuvo su génesis en la presunta falta de pago de *"unos adicionales los cuales no se encontraban estipulados"* en unos *"contratos civiles de obra en acabados arquitectónicos"* suscritos entre por MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ y SERAFÍN DE JESÚS GRANADOS BOADA.

Revisada el documento respecto del cual se solicita su anulación y cotejado el mismo junto con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, este Despacho observa lo siguiente:

- El acuerdo conciliatorio fue suscrito por MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ, en nombre propio, y SERAFÍN DE JESÚS GRANADOS BOADA, en representación de Almacenes Paraíso S.A. (fls. 15-18).
- MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ es una persona natural quien actuó en nombre propio (fls. 34-42).
- Almacenes Paraíso S.A., representada por SERAFÍN DE JESÚS GRANADOS BOADA, es una persona jurídica de Derecho privado dedicada al comercio al por menor de alimentos, bebidas y/o tabaco; al expendio de comidas preparadas; y al comercio de carnes, productos cárnicos, pescados y productos de mar (fl. 10).
- El acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA (fls. 15-18).
- Consultados los estatutos de dicho organismo¹, se observa que éste es “es una persona jurídica, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administrada y gobernada por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados”.
- Revisado el Código de Comercio y el Decreto Único Reglamentario N° 1074 de 2015, se destaca que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

Además, pese a que tienen la función pública de llevar el registro mercantil, lo cierto es que el desarrollo de dicha actividad en específico no hace a las Cámaras de Comercio parte integrante de la administración pública; ni implica que éstas están sometidas en todos sus actos al régimen legal aplicable a las entidades que forman parte del aparato Estatal.

- El objeto del acuerdo conciliatorio consistió en que SERAFÍN DE JESÚS GRANADOS BOADA se comprometió a entregar a MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ una suma de dinero en una fecha determinada; y, a su vez, ambas partes se comprometieron a “NO iniciar acción judicial alguna entre sí sobre los hechos y pretensiones objeto de ésta conciliación², salvo lo relacionado a hacer cumplir el presente acuerdo” (fl. 16).

Partiendo del anterior contexto, observa el Despacho que el presente asunto no puede ser de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa por las razones que pasan a exponerse.

Según el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer -de forma exclusiva- de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que, de un lado, estén “sujetas al derecho administrativo” y, de otro lado, “en los que estén

¹ https://www.ccduitama.org.co/documentos/empresa/planeacion/Estatutos_Aprobados_2016.pdf

² Se reitera que la génesis del mentado acuerdo conciliatorio fue la presunta falta de pago de “unos adicionales los cuales no se encontraban estipulados” en unos “contratos civiles de obra en acabados arquitectónicos” suscritos entre por MAURICIO PÉREZ GONZÁLEZ y SERAFÍN DE JESÚS GRANADOS BOADA

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En el caso de marras, la controversia originada no está sujeta al Derecho administrativo, sino que la misma tuvo su origen en la presunta trasgresión de las normas que rigen los acuerdos de voluntades entre particulares ya que, según la parte actora y a la luz de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, el acto conciliatorio adolece de una causal de nulidad absoluta puesto que se produjeron “*vicios del consentimiento como error, y dolo que tienen objeto ilícito, lesionando derechos ciertos e indiscutibles*” (fl. 7).

Es decir, con la demanda no se persigue la nulidad de ningún acto de carácter administrativo; ni mucho menos se considera que, por ejemplo, el mismo fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Aunado a lo anterior, también se observa que en la presente *litis* no se encuentra involucrada ninguna entidad pública; aclarándose que tampoco es posible considerar que la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, al actuar como particular habilitado para ejercer las funciones de un centro de conciliación³, se encontrara ejerciendo una ‘función administrativa’.

Se considera lo anterior ya que, según lo expuesto en la sentencia C-902 de 2008 de la Corte Constitucional, la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. Es decir, se trata de un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable⁴.

Dicho de otra manera y a la luz de la jurisprudencia constitucional, la intervención del tercero conciliador (en este caso, la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA) no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen⁵.

De hecho, según lo expuesto en la sentencia C-598 de 2011, la nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador (que no tiene una facultad decisoria), quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. En otras palabras, se trata de:

³ Artículo 10 de la Ley 640 de 2001

⁴ El artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación.

⁵ Resáltese que una de las únicas diferencias entre el contrato de transacción y la conciliación es que el primero es un contrato mediante el cual las partes suscriben un acuerdo, mientras que la segunda es también un acuerdo entre las partes, pero en ésta última interviene un tercero neutral denominado conciliador. Salvo lo anterior, tanto la conciliación como la transacción pueden ser judicial o extrajudicial; ambas hacen tránsito a cosa juzgada; y por ambas se puede dar por terminado un proceso o se puede evitar un proceso posterior.

"(...) un **mecanismo de autocomposición** porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias (...) bajo estas dos acepciones⁶ **son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo**, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado".

Además, no puede entenderse que las Cámaras de Comercio⁷, cuando actúan como particulares habilitados para ejercer las funciones de un centro de conciliación, están fungiendo como 'autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales'.

Se considera lo anterior, ya que la Ley 1564 de 2012 definió taxativamente qué entidades fungen como 'autoridades administrativas' y -a su vez- dispuso cuándo se entiende que las mismas están ejerciendo 'funciones jurisdiccionales' de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
- b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
- b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.
- c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

4. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

⁶ La jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado

⁷ Que, según la Ley, tienen naturaleza privada.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

6. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias."

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos legales para que pueda considerarse que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene competencia para resolver la nulidad deprecada del acto conciliatorio efectuado entre dos particulares ante un ente privado habilitado como centro de conciliación ya que la *litis* no es un asunto de sometido al Derecho administrativo; y en la misma tampoco se encuentra involucrada ninguna entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas.

Subráyese que, según el citado artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa únicamente es competente para conocer de "las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...) en que hubiere sido parte una entidad pública"⁸ y de los "los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado"; hipótesis que no se presentan en el presente caso.

Asimismo, no puede considerarse que, en el acuerdo conciliatorio suscrito, la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA haya ejercido como 'autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales', ya que el numeral 2° del artículo 105 del CPACA prescribe que "(l)as decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias (...)", es decir, bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley", según las voces del segundo inciso del artículo 280 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, tal formulación no se observa en ninguna parte del documento obrante a folios 15 a 18 del expediente.

⁸ Según el parágrafo del artículo 104 del CPACA, "Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

De la misma forma, revisados los medios de control previstos por los artículos 135 a 148 del CPACA, claramente se observa que la voluntad del legislador no fue que las solicitudes de nulidad de acuerdos conciliatorios suscritos entre particulares, con la intervención de personas jurídicas de Derecho privado -habilitadas para funcionar como 'centros de conciliación'-, fueran competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por el contrario, se considera que el presente asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta el contenido del artículo 15 del CGP que, al respecto, señala:

"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)" (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, lejos de concluir que el presente asunto debe seguir el trámite procesal de un proceso contencioso-administrativo, considera este Despacho que la nulidad absoluta del acto conciliatorio entre particulares debe tramitarse según las formalidades propias de un proceso civil verbal en la medida que el artículo 368 del CGP prescribe:

"Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".

Por lo anterior, en criterio de este Despacho, no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, sino que el conocimiento del mismo debe ser de la jurisdicción ordinaria.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por este Juzgado, por secretaría remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

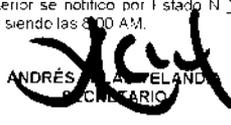
SEGUNDO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

URC

| |
|---|
| Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por estado N <u>410</u> hoy 26/09/2019 siendo las 8:00 AM. |
|  ANDRÉS MELÉNDEZ SECRETARIO |

2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: LUÍS DUITAMA LAGOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00065-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de SIMPLE NULIDAD instaurada por LUÍS DUITAMA LAGOS Y OTROS, a través de su apoderado, en contra de contra del MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA S.A. E.S.P. para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El numeral 2° del artículo 162 del CPACA indica, respecto de la formulación de pretensiones, que debe indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formularán por separado (con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones). No obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas no son claras, ni precisas, por las razones que siguen:

- a. La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de ciertas 'actuaciones' y 'actos administrativos' expedidos por las entidades demandadas (fls. 2-3).

Tratándose del enjuiciamiento de 'actos' de la Administración, en efecto, el artículo 137 del CPACA indica que toda persona podrá solicitar a través del medio de control de simple nulidad *"que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"* e, incluso, refiere que *"excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular"*. Por su parte, en lo relativo al estudio de la legalidad de las 'actuaciones' de la Administración, el CPACA previó el medio de control de reparación directa conforme al cual éste procede -entre otros eventos- *"cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o (...) por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma"*.

En tal sentido, la parte actora deberá indicar si lo que desea juzgar es uno o varios actos administrativos expedidos por la Administración o si, por el contrario, su enjuiciamiento se dirige a controvertir una operación administrativa conformada por varias 'actuaciones' *contra legem* de las entidades demandadas. En caso de que sea lo segundo, deberá adecuar la demanda para dar el respectivo trámite al medio de control.

- b. La parte demandante deprecia la declaratoria de nulidad de -entre otros- un concepto de uso de suelo, de un oficio que autoriza una construcción, de una autorización para un movimiento de tierras, de un acta de notificación por

posible contravención urbanística, de un 'paramento de construcción' y de un certificado de nomenclatura urbana.

Sobre este punto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los únicos actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son solo aquellos que pongan término a un procedimiento administrativo².

Por su parte, en contraposición a los actos administrativos definitivos, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo; existiendo también los actos de ejecución, los cuales se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar futuras decisiones inhibitorias, la parte demandante deberá listar, precisar e indicar contra qué actos administrativos de carácter definitivo dirige el presente medio de control, señalando y explicando para cada uno de ellos (en específico y de forma expresa e individual) qué causal de nulidad concurre en ellos³, indicar la(s) norma(s) que se considera(n) violada(s) y explicar el concepto de su violación.

- c. Revisado el libelo, la parte actora solicita declarar la nulidad "*respecto de las ACTUACIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS (...) que fueron emitidos por el MUNICIPIO DE DUITAMA (...) **entre ellos** los siguientes*", procediendo a enumerar un concepto de uso de suelo, un oficio que autoriza una construcción, una autorización para un movimiento de tierras, un acta de notificación por posible contravención urbanística, un 'paramento de construcción' y un certificado de nomenclatura urbana.

Sobre este punto, a juicio del Despacho, tal enumeración no resulta precisa, contraviniendo el mandato de exactitud, puntualidad, estrictez y claridad con que debe listarse de forma taxativa los actos administrativos que pretenden enjuiciarse. En tal sentido, la parte demandante deberá determinar si el medio de control se dirige únicamente contra los documentos que ella lista en seis numerales a folio 3 de la demanda, o si la expresión "*entre ellos*" se refiere a otros actos administrativos, en cuyo caso deberá indicar cuáles son y señalar qué causal de nulidad concurre en ellos⁴.

- d. En caso de que se pretende solicitar la declaratoria de nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto a través del medio de control de simple nulidad, la parte actora deberá señalar cuál(es) de las

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015). Actor: Alfredo José Arrieta González. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

² En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

³ La declaratorio de nulidad de actos administrativos procederá única y exclusivamente cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

⁴ Indicando la(s) norma(s) que se considera(n) violada(s) y explicando el concepto de su violación.

causales de procedencia establecidas en el inciso cuarto del artículo 137 del CPACA se presenta(n)⁵ y, a su vez, deberá indicar las razones por las cuales se considera que en la presente *litis* se configura la misma.

- e. Teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 162 del CPACA prescribe que *“las varias pretensiones se formularán por separado”*; sumado al hecho que la demanda se dirige en contra de dos entidades que tienen personería jurídica independiente; y partiendo de la base que, en el medio de control de simple nulidad, la competencia del Despacho se limita a examinar la legalidad y/o constitucionalidad de actos administrativos pero únicamente por los cargos que se formulen y en atención a las normas que se invoquen⁶, se solicita a la parte actora que indique de forma clara y separada cuál es la causal o causales en la que se encuentran inmersos cada uno de los actos administrativos respecto de los cuales demanda la declaratoria de su nulidad, determinando manifiesta y patentemente a qué entidad es atribuible el presunto vicio y señalando el porqué se considera esto último. Lo anterior, en la medida que, analizado cuidadosamente el escrito de demanda, para el Despacho no resulta claro cuál fue el proceder *contra legem* en que presuntamente pudo haber incurrido EMPODUITAMA S.A. E.S.P.⁷.

2. Tanto en el hecho N° 11 de la demanda (fl. 7), como en el acápite destinado a la estimación razonada de la cuantía (fl. 19), la parte demandante se refiere a la actuación que se está adelantando en esta instancia, como si se tratara de un trámite conciliatorio; el cual, se observa, fue agotado previamente (fls. 48-49) a la interposición del presente medio de control.

En tal sentido, dado que nos hayamos en una fase contenciosa -y no extrajudicial- del proceso, se deberá corregir tal aspecto del escrito de demanda, en la medida que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados y clasificados para que no haya lugar a imprecisiones que puedan afectar posteriormente el trámite de la *litis*.

3. En el numeral 2° del artículo 166 del CPACA se dispone que, junto con la demanda, deben anexarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*. No obstante, se encuentra lo siguiente:

- a. Revisados los numerales 1° y 10° del acápite de ‘pruebas’ (fl. 18), la parte actora indicó que adjuntaba como medios de prueba un *“DVD que contiene entrevista del Alcalde de Duitama, defendiendo el proyecto del cementerio”* y las fotocopias de la acción popular N° 2017-077 tramitada en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama; sin embargo, revisado el contenido del disco compacto adjuntado con la demanda (fl. 22A) y de la documental aportada hasta el momento (fls. 23-49v.), se observa que al expediente no se arrió la documentación referida anteriormente.

⁵ 1. Cuando con la demanda no se persiga, o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. / 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. / 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. / 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

⁶ Limitándose únicamente los aspectos respecto de los cuales se pide su nulidad, sin abordar un control abstracto de legalidad del acto administrativo y tampoco las razones de conveniencia que escapan al control de legalidad y constitucionalidad que ocupan la *litis*.

⁷ Esto, dado que salvo la referencia de que se demanda a esta entidad, todo el ataque jurídico es dirigido hacia el MUNICIPIO DE DUITAMA y las demás oficinas y dependencias que de él hacen parte.

Por tal razón, se solicita allegar al expediente todo lo que se anunció se adjuntaba como medio de prueba.

- b. La parte actora deberá indicar si los medios de prueba referidos en los numerales 11° y siguientes del acápite de 'pruebas' (fls. 18-19) los adjunta para ser valorados en el proceso (dado que así lo manifiesta), o si, por el contrario, solicita el decreto y práctica de los mismos en el momento procesal que, según el CPACA, está previsto para ello.
4. El numeral 4° del artículo 166 del CPACA prescribe que *"cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso"* la demanda debe ir acompañada de *"la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley"*.

Revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya adjuntado el certificado de existencia y representación legal de EMPODUITAMA S.A. E.S.P., razón por la cual se solicita arrimar el mismo al expediente.

5. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁶, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA

6. Reconocer personería al abogado Luís Vicente Pulido Alba, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.111.609 y portador de la Tarjeta Profesional N° 28.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 22 del expediente.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

lrc

| |
|--|
| Juzgado 3 Administrativo Transitorio Ora del Circuito Judicial de Duitama |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notifico por Estado N° 110 Hoy 04/09/2019 siendo las 1:00 AM |
| ANDRÉS ALVARO BELANDIA SECRETARIO |



⁶ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

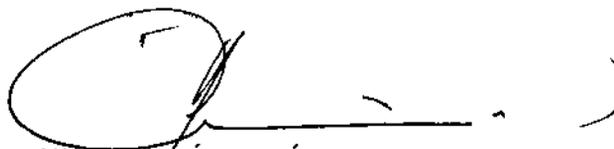
Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JANETH CARVAJAL GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00461-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia por este Despacho el pasado 09 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaria, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 40
publicado hoy 04 de 09 de 2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS TAMAYO LANDIA
SECRETARIO

WII

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ESTUPIÑAN MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00472-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia por este Despacho el pasado 09 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 40,
publicado hoy 04 de 09 de 2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

10/10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY SANDOVAL REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00474-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia el 09 de agosto de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 09 de agosto de 2019¹; en el marco de la audiencia, el apoderado de la accionante propuso el recurso de apelación indicando que lo sustentaría dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del C.P.A.C.A.

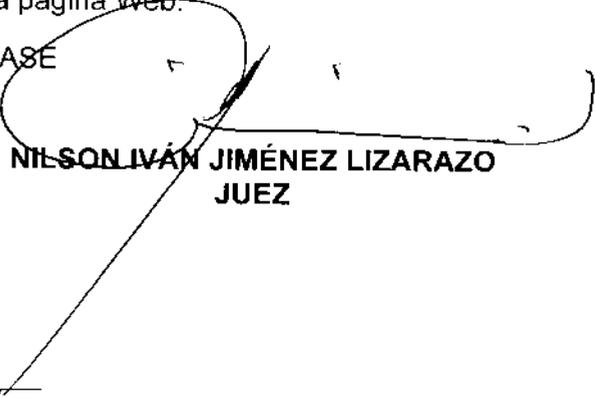
Vencido el término legal, el apoderado demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se declarará desierto el recurso, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora GLORIA NELLY SANDOVAL REYES en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** en firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 7° del fallo proferido en audiencia el 09 de agosto de 2019.
- 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

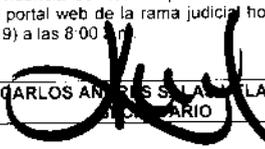
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Fls. 130-143.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 40
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01/09 de dos mil
diecinueve (2019) a las 8:00 am.


CARLOS ANDRÉS SALAZAR MELÉNDIZ
SECRETARIO